

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA DE FAMILIA

Bogotá D. C., veinte de abril de dos mil veintidós

MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE ADOLFO ENRIQUE MARTÍNEZ
FLÓREZ FRENTE A ANDREA MARTÍNEZ BUENAHORA- Rad. No. 11001-31-10-
022-2017-0547-02 (Apelación sentencia).

Aprobado en Salas del 5 y 20 de abril de 2022, según Actas Nos. 042 y 048

Decide la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá D. C., el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del demandante, y el que por vía de adhesión plantea el apoderado de la demandada, en contra de la sentencia aprobatoria del trabajo de partición, proferida el 12 de agosto de 2021 en el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá, D.C., en el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Inventario y avalúos:

1.1 Agotada la fase de inventario y avalúos de la sociedad conyugal **MARTÍNEZ - MARTÍNEZ**, quedó consolidado el patrimonio a adjudicar a los ex – cónyuges, así:

1.2 ACTIVO:

PARTIDA	BIEN	AVALÚO
Primera	Apartamento 401, ubicado en la calle 75 # 7-56 de Bogotá, con FMI No. 50C-01231824	\$636.495.000
Segunda	Garaje No. 4 ubicado en la misma dirección, con FMI No. 50C-1231799	\$24.354.000
Tercera	Garaje No. 4 ubicado en la misma dirección, con FMI No. 50C-1231800	\$21.416.000
Cuarta	Apartamento 1203, ubicado en la calle 152 # 72-35 de Bogotá, con FMI No. 50N-20651983	\$204.944.000
Quinta	Garajes 211 y 211A, ubicados en la misma dirección, con FMI No. 50N-20651823	\$29.583.000
Séptima	Automóvil Volkswagen, placas DVZ - 217	\$15.269.000
Once	Frutos civiles producidos por el apartamento 401 (P1)	\$48'944.884,30
TOTAL		\$981'005.884,30

1.3 “ACTIVO SOCIAL IMAGINARIO”:

PARTIDA	BIEN	AVALÚO
Primera (Sexta Inv.)	Recompensa a favor de la sociedad conyugal y a cargo del ex cónyuge Adolfo Enrique Martínez Flórez, por la venta de un vehículo social	\$80’000.000
Tercera	Recompensa a favor de la sociedad conyugal y a cargo del ex cónyuge Adolfo Enrique Martínez Flórez (inclusión ordenada en auto del 4 de octubre de 2019, proferido en segunda instancia).	\$162’924.223
TOTAL		\$242’924.223

1.3 PASIVO SOCIAL:

1.3.1 Externo

PARTIDA	BIEN	AVALÚO
Primera	Impuestos prediales del apartamento 401 (P1)	\$ 16.873.455
Cuarta	Crédito a favor de la señora Martha Elisa Buenahora	\$ 62.894.715
TOTAL		\$79’768.170

1.3.2 Interno

PARTIDA	BIEN	AVALÚO
Tercera	Recompensa a favor de la señora Andrea Martínez Buenahora y en contra de la sociedad conyugal	\$39.997.327
TOTAL		\$39.997.327

2. Fase partitiva:

2.1 En audiencia del 26 de marzo de 2019 el Juzgado decretó la partición, y designó a los apoderados de las partes para elaborar el correspondiente trabajo, no obstante, luego de correr traslado del que fuera presentado por la apoderada del demandante, dejó sin valor y efecto dicha decisión en providencia del 4 de febrero de 2020, y nombró partidador de la lista de auxiliares de la justicia, tras advertir que en su confección no intervino la demandada.

2.2 Presentado el trabajo de partición por la auxiliar de la justicia designada, la apoderada del ex cónyuge **ADOLFO ENRIQUE MARTÍNEZ FLÓREZ** lo objetó argumentando que la partidora, desatendió los inventarios y avalúos. Compendió su inconformidad en cinco acápite:

i) DEL ACTIVO SOCIAL BRUTO: El activo bruto es superior al señalado por la partidora, pues, se debe incluir la recompensa a favor de la sociedad conyugal “ordenada” por el Tribunal, en cuantía de \$162’924.223.

ii) DEL PASIVO SOCIAL INTERNO: La recompensa “por mejoras” a favor de la señora **ANDREA MARTÍNEZ BUENAHORA**, no puede adjudicársele en su totalidad al señor **ADOLFO ENRIQUE MARTÍNEZ FLÓREZ**, sino únicamente el

50%, por valor de \$19'998.663, *“pues deviene la obligación conjunta de pagar las mejoras, sin que se trate de una deuda propia de mi mandante”*.

iii) DEL PASIVO TOTAL: El pasivo es superior a la suma indicada por la partidora, y al activo social bruto debe descontarse el “PASIVO”, por valor de \$95'533.438.

iv) TOTAL ACTIVO LÍQUIDO: *“No corresponde y deberá ajustarse a los valores reales, toda vez que dentro del mismo no se incluyó el valor de las recompensas”*.

v) LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL: *“Como quiera que el valor del activo liquido de la sociedad conyugal equivale a un valor superior al indicado por la partidora se hace necesario rehacer la partición, en la que deberán variar los porcentajes asignados a cada una de las partes, por lo que se objeta todas y cada una de las hijuelas adjudicadas”*.

“En cuanto a la hijuela (sic) segunda y tercera dichos valores pueden (sic) ser adjudicados en su totalidad a la demandada.

“En lo que respecta a la hijuela (sic) contenida en el numeral cuarto, se objeta por cuanto vulnera y ocasiona un desequilibrio económico y rompe con las reglas de la partición determinadas por el artículo 1394 del C.C., violenta los derechos de mi poderdante a la igualdad y equivalencia, toda vez que, por un lado, se trata del inmueble en el que reside en la actualidad mi poderdante, pues cada uno (sic) de las partes habita en los bienes inmuebles que hoy se pretenden partir, es así como la señora ANDREA BUENAHORA, tiene su lugar de domicilio en el bien inmueble ubicado en la calle 75 No. 7 – 56 y el señor ADOLFO MARTÍNEZ, reside en el apartamento ubicado en la calle 152 72 35 Int. 4 Etapa III. Siendo este además el de menor valor. De otra parte, asignarlo en su totalidad a la demandada le ocasionaría un perjuicio mayor a mi mandante, siendo necesario o que se le atribuya en su totalidad a mi mandante o en un porcentaje igual a cada una de las partes”.

3. Del escrito aclaratorio presentado por la apoderada objetante y la réplica de la demandada a la objeción:

3.1 En el término del traslado, la apoderada del señor **MARTÍNEZ FLÓREZ** presentó escrito aclaratorio de la objeción, indicó que, además de no tener en cuenta la partidora como parte del activo bruto social la suma de \$162'924.223, tampoco incluyó la suma de \$80'000.000, y ambos valores corresponden *“al activo o acervo imaginario”*. A su juicio, la inclusión de la suma de \$15'785.228 *“en el numeral C que denomina ACTIVO SOCIAL IMAGINARIO”*, contraría lo considerado por el Tribunal en auto del 4 de octubre de 2019, *“donde señaló claramente que ese rublo (sic) hacía parte de los ingresos que por cesantías había recibido mi*

poderdante, que sobre este punto ya se había dispuesto, que por este concepto se tendría que incluir...\$162.924.223”.

Reiteró en relación con el pasivo interno, que no puede responsabilizarse a su representado de asumir el 100% del valor de las mejoras (\$39’997.327), pues tal adjudicación desconoce *“que este valor es un pasivo que se le debe a la sociedad conyugal, y que en consecuencia debe ser asumido tanto por la aquí demanda[da] señora **ANDREA MARTÍNEZ** y mi poderdante el señor **ADOLFO MARTINEZ**, en razón que si bien es cierto dicha suma de dinero este (sic) a favor de esta y a cargo de la sociedad conyugal, también es cierto que todo lo que ingrese o mejore los bienes sociales así como las deudas externas deben ser asumidas por ambas partes, ya que es ilógico imponer la carga de este pago a un solo cónyuge, máxime si se tiene en cuenta lo establecido en el artículo 1825 del Código Civil”.*

La adjudicación a favor de la ex cónyuge, realizada en el acápite **“ADJUDICACION** (sic) **RECOMPENSAS A FAVOR DE ANDREA MARTÍNEZ BUENAHORA”**, no se ajusta a derecho, ni a los principios de igualdad y equidad para los intervinientes, *“al no tener claridad en las partidas que se debían incluir, que no era otras sino las que estaban en el inventario de bienes y avalúos que se encuentra en firme y el cual es el objeto fundamental para poder realizar adecuadamente el trabajo de partición y adjudicación”.*

Solicita en consecuencia, rehacer la partición a fin de que la partidora corrija los aspectos señalados, y realice la adjudicación respetando el inventario de bienes y avalúos.

3.2 En réplica a la objeción, el apoderado de la demandada manifestó que no es la oportunidad procesal para entrar a cuestionar los inventarios, no obstante, enfatizó en la importancia de que la partidora *“elabore el trabajo de partición, sometido a las reglas que el Código General del Proceso... imparte para tener en cuenta estos trabajos”,* y observe *“estrictamente”* la individualización de los bienes muebles e inmuebles a repartir.

4. Del auto con el cual resolvió el Juzgado la objeción:

4.1 Mediante auto del 10 de diciembre de 2020, el Juzgado declaró parcialmente fundada la objeción propuesta, empezó por advertir que la recompensa a reconocer a favor de la sociedad conyugal, como parte del *“activo imaginario”*, asciende a \$162’924.223, de acuerdo con lo dilucidado *“tanto en primera instancia como en segunda instancia”,* suma que *“abarcó el que no fuera parte del activo imaginario social, la suma \$15.785.228... como se observa en el penúltimo aparte del acápite de consideraciones realizadas por el Superior”*, en ese sentido, señaló que, pese a

la extemporaneidad del escrito aclaratorio, resultaban razonables los reclamos de la apoderada del ex cónyuge en lo referente al “*activo imaginario*”, conformado por la suma de \$80'000.000, y \$162'924.223, pero no en lo referente a los \$15'785.228 por lo ya explicado. La recompensa por valor de \$39'997.327, “*está a cargo de la sociedad conyugal*”, por tanto, “*debe ser sumada a la hijuela de Andrea Martínez Buenahora*”. Los demás reparos de la objetante, dijo, “*son consecuenciales de la no conformación adecuada del activo bruto Social (sic) y del pasivo, por lo que los mismos variarán ostensiblemente al ajustar debidamente las partidas*”.

A continuación, esquematizó el Juzgado la manera en que la partidora debería confeccionar la partición: como primera medida, sumar el activo bruto social, \$981'005.884,30, y el “*activo imaginario*”, \$242.924.223, para un total de \$1'223.930.107,30; luego descontar a este último guarismo el pasivo externo e interno (\$16'873.455, \$62'894.715 y \$39'997.327), y adjudicar a los ex cónyuges la diferencia por valor de \$1.104'164.610.30, por partes iguales (\$552'082.305,15), restando a la hijuela del señor **ADOLFO ENRIQUE MARTÍNEZ FLÓREZ** las recompensas a su cargo por valor de \$242'924.223, y adicionando a la hijuela de la señora **ANDREA MARTÍNEZ BUENAHORA** la recompensa a su favor por valor de \$39'997.327; finalmente, adjudicar a los ex socios el pasivo externo por valor de \$79'768.170, a prorrata de sus cuotas.

En compendio, advirtió que la partición debería rehacerse adjudicando en la hijuela del señor **ADOLFO ENRIQUE MARTÍNEZ FLÓREZ**, bienes por la suma de \$309'158.082,15, y a la señora **ANDREA MARTÍNEZ BUENAHORA**, bienes por la suma de \$592'079.632,15. Así mismo, a manera de recomendación, el Juzgado le indicó a la partidora “*que, al momento de realizar las adjudicaciones, se apropie primeramente [de] los dineros existentes para el pago del pasivo externo (impuestos y crédito) cancelando el valor total de los impuestos \$16.873.455,00, y con el dinero restante efectuar el pago del crédito a favor de la señora Martha Elisa Buenahora \$32.071.429,30 y su faltante \$30.823.286,00 deberá cancelarse con un porcentaje de alguno de los bienes que conforman las partidas del activo, quedando a cargo de ambos ex cónyuges su pago en proporción del 50% para cada uno*”. Con esas directrices, el Juez de primera instancia ordenó rehacer el trabajo de partición en el término de diez (10) días. La anterior decisión cobró ejecutoria, sin reparo de las partes.

5. Objeciones al trabajo de partición rehecho:

5.1 Rehecho el trabajo partitivo y surtido el traslado del mismo en auto del 2 de marzo de 2021, la apoderada del ex cónyuge **ADOLFO ENRIQUE MARTÍNEZ FLÓREZ** lo objetó, para manifestar su desacuerdo con la conformación de las hijuelas, según dijo, porque la partidora le asignó erradamente a la señora

ANDREA MARTÍNEZ BUENAHORA, la totalidad de la recompensa inventariada a su favor, y a cargo de la sociedad conyugal por valor de \$39'997.327, correspondiente a *“mejoras realizadas y reconocidas a los bienes inmuebles representados en el apartamento 401 y los garajes 4 y 5 ubicados en la calle 75 # 7-56 de Bogotá”*, siendo que se trata de *“una suma en contra de la sociedad conyugal”*, no del ex cónyuge **ADOLFO ENRIQUE MARTÍNEZ FLÓREZ**, lo cual *“corroboro (sic)”* el Tribunal en auto del 4 de octubre de 2019, por tanto, solicita tener en cuenta que *“cuando se conforma la sociedad conyugal, a ella ingresan bienes y deudas que al momento de liquidarse, deben dividirse entre los dos cónyuges por partes iguales”*, en este caso, corresponde asumir a cada ex socio la suma de \$19'998.663.35.

En relación con la hijuela del señor **ADOLFO ENRIQUE MARTÍNEZ FLÓREZ**, le parece *“inexplicable”* que la partidora reste *“como recompensas en contra de éste, el activo imaginario de la sociedad conyugal”* por valor de \$242'924.223, aun cuando el Tribunal en la *“sentencia (sic) del 4 de Octubre (sic) del año 2019... señaló claramente que lo referente a la[s] cesantías percibidas por mi poderdante en la vigencia de la sociedad conyugal debería ser ingresadas como recompensa a la sociedad conyugal, jamás se señaló, que esta suma ni la de los activos imaginarios aquí relacionadas eran recompensas del 100% a favor de la excónyuge”*, luego *“siguiendo los lineamientos legales, mi poderdante debe recompensar o devolver a la aquí demandada la suma de... \$121.462.11,5 (sic)”*.

6. Decisión objeción y sentencia:

6.1 En auto del 24 de mayo de 2021, el Juzgado desestimó la objeción planteada tras señalar, con respecto a la recompensa por los arreglos del apartamento 401, que fue asumida en su totalidad por la cónyuge, *“y es por ello que el reconocimiento del valor de la deuda se lleva a cabo en el ciento por ciento”*. En cuanto a la recompensa por valor de \$242'924.223, advirtió, *“precisamente cuando el cónyuge dispone de un bien social, mueble o inmueble –sin que el dinero ingrese de nuevo a la sociedad, al momento de la liquidación se le imputará a buena cuenta de su haber por haberlo recibido de manera anticipada, tal y como lo llevó a cabo la auxiliar de la justicia”*. No obstante la improsperidad de la objeción, el Juez ordenó rehacer nuevamente la partición, a fin de que la partidora constituyera la hijuela de deudas, cancelando con los frutos de la partida 11 del activo social, lo correspondiente a los impuestos hasta la concurrencia del pasivo; imputar el remanente de dichos frutos, al crédito a favor de la señora Martha E. Buenahora, y precisar, frente al restante de la deuda por valor de \$30'823.286, que los excónyuges quedaban obligados a cancelarla por mitades, *“dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del trabajo de partición”*.

6.2 Presentada la partición rehecha, el Juzgado le impartió aprobación mediante sentencia del 12 de agosto de 2021, tras encontrarla ajustada a la legalidad.

7. Recursos de apelación, sustentación y réplica:

7.1 Recurso de apelación planteado por la apoderada del señor ADOLFO ENRIQUE MARTÍNEZ FLÓREZ: **i)** Tanto al interponer el recurso, como al sustentarlo en esta instancia, reitera lo dicho en relación el “*activo imaginario*”, en cuanto a que solo la mitad del mismo debe ser asumida por su representado, y no el 100%, “*pues con ello se efectuaría un enriquecimiento sin justa causa a favor de la demandada... vulnerando así además los postulados establecidos en el artículo 13 constitucional relacionado con la igualdad de las partes ante la ley, que sería aplicada en el caso subyudice (sic) a favor de la demandada, otorgando así un efecto jurídico diferente a personas que se encuentran en un mismo supuesto normativo (Sentencia C278 de 2014)*”; **ii)** insiste en que se debe corregir la adjudicación de la recompensa realizada a favor de la señora **ANDREA MARTÍNEZ BUENAHORA**, y a cargo de la sociedad conyugal por valor de \$39’997.327, para que sea asumida por ambos ex cónyuges en iguales proporciones, “*por cuanto la mejora benefició a un bien social y en consecuencia no puede decretarse a favor de uno solo de los cónyuges*”; **iii)** solicita aclarar la adjudicación realizada en el numeral primero de la hijuela No. 2, porque la misma equivale “*no a tres punto cero como lo indica la partidora, sino a un Treinta (sic) veinticuatro sesenta setecientos tres por ciento (30.2460703%), y iv)* pide adjudicar los bienes “*en la misma proporción para cada uno de los excónyuges, por cuanto aunque se trata de bienes de la misma especie, las condiciones no son las mismas ya que no tendrán la misma corrección monetaria unos frente a los otros, dependiendo especialmente de su ubicación y ponderación catastral*”.

7.2 Réplica: El apoderado de la señora **ANDREA MARTÍNEZ BUENAHORA** se opuso a la prosperidad del recurso, a su juicio, el ex cónyuge no tiene razón en su reparos “*respecto a las recompensas, toda vez que la partición en ese punto específico está bien elaborada*”; lo único “*donde no acertó la partidora, que lo he iterado en los memoriales de sustentación, es en el pago de las dos partidas que lo hizo dos veces*”, y en el descuento que ha debido hacer sobre la hijuela del señor **ADOLFO**, por concepto del dinero que “*se gastó y no los reintegró*”, para incrementarlo en la hijuela de la señora **ANDREA**.

7.3 Recurso de apelación planteado por la señora ANDREA MARTÍNEZ BUENAHORA: **i)** En un primer aspecto, enfila su inconformidad con la adjudicación de los pasivos, a su modo de ver, “*el demandante Adolfo Martínez Flórez, estaba obligado a recompensar a la Sociedad Conyugal de Bienes, la suma de \$242.924.000.00, dineros que él se gastó y no los reintegró, de suerte que de los*

gananciales que le corresponden al señor MARTINEZ (sic) FLOREZ (sic), debe descontársele lo que le corresponde a la cónyuge, es decir, \$121.462.000.00, para sumárselos a los gananciales de la cónyuge”, **ii)** advierte con respecto al apartamento 401 de la partida primera del activo, que la partidora “está adjudicando más del ciento por ciento del inmueble”, y, **iii)** en relación con la partida cuarta (sic) “que tiene un quantum de \$48.944.884.3, que ya fue repartida en un cincuenta por ciento para cada uno (50%) de los cónyuges (sic), que son los frutos civiles debidamente inventariados, vuelve y los adjudica para pagar el pasivo, en cuantía de \$16.873.455,00, para pagar impuestos; y la suma de \$32.071.429.30, para pagar a la acreedora Martha Buenahora, es decir, que los dineros se están adjudicando en \$97.889.768.60, como frutos civiles”, la partidora “**se equivoca al adjudicar dos veces las mismas partidas**”, y agrega “**pero lo que no entiende uno, es cómo la partidora en vez de pagar parte de los pasivos, con los dineros producto de los frutos civiles, comete ese sutil error**”; por lo demás, dice, “**no hay reparo**” (Negrilla textual).

7.4 Réplica: La apoderada del ex cónyuge manifestó: “en lo que respecta a la adjudicación realizada por la partidora en el primer trabajo presentado en efecto adjudica el 100%, de la primera partida a la demandada ANDREA MARTINEZ (sic), obviando el apoderado que dicha adjudicación nunca quedó en firme pues se trataba de la simple presentación del trabajo de partición que en su momento fue objetado por la suscrita y que dio lugar a que el mi[s]mo se rehiciera estando pendiente su aprobación. De otra parte, no puede adjudicarse el 100% de un inmueble a una de las partes, por cuanto, aunque se trata de bienes de la misma naturaleza en lo que respecta a sus condiciones económicas no son iguales, no tienen el mismo metraje ni tampoco se encuentran en la misma ubicación geográfica siendo en lo absoluto bienes distintos”.

En cuanto a los pasivos, dice, “los mismos deben ser pagados de los frutos civiles al igual que de todos los bienes que como activos conforman la sociedad conyugal sin que se acuda al pecunio económico de cada una de las partes de este proceso, pues en efecto se evidencia que pretende distribuir la partidora el pasivo que se encuentra a favor de la señora ELSA BUENAHORA, un porcentaje con la sociedad y el restante con dineros propios, obviando que dicho pago debe proceder de la misma sociedad, pues no existen rubros ni propiedades diferentes a las ingresadas en el haber social, razón por la cual se solicita al H. Tribunal se distribuya el pago de los pasivos con aquello que conforma el activo de la sociedad”.

II. CONSIDERACIONES:

1. De manera general, las previsiones de los artículos 320, 321 y 328 del CGP, determinan la competencia del Tribunal para resolver los recursos de apelación

interpuestos por ambas partes frente a la sentencia proferida el 12 de agosto de 2021 en el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá, D.C., a fin de revisar si el reparto realizado a los ex cónyuges en la partición rehecha, se aviene a la legalidad o, por el contrario, contraviene de algún modo las normas que regulan la materia, en el entendido de que ambos actos, partición y sentencia, integran un negocio jurídico complejo e inescindible.

2. En un aspecto más específico de la apelabilidad, el análisis obliga a revisar el interés jurídico de las partes, y en ese sentido, la Sala advierte que a la ex cónyuge **ANDREA MARTÍNEZ BUENAHORA** no le asiste interés porque no hizo lo necesario en el trámite de la primera instancia a fin de cuestionar la partición, pues, tal cual lo deja ver la reseña procesal compendiada en los antecedentes, ella no objetó el trabajo inicial presentado por la partidora el 6 de marzo de 2020; tampoco cuestionó mediante los recursos legales el auto del 10 de diciembre de ese mismo año, que declaró parcialmente fundada la objeción a la partición inicial, propuesta por el demandante **ADOLFO ENRIQUE MARTÍNEZ FLÓREZ**; no mostró inconformidad alguna respecto de la partición rehecha, presentada por la auxiliar de la justicia el 19 de enero de 2021, ni reprochó la providencia del 24 de mayo de 2021, que aunque declaró infundada la objeción planteada por el ex cónyuge frente a esta última, ordenó rehacer nuevamente el trabajo partitivo de oficio, con miras a que la partidora constituyera la hijuela de deudas, atendiendo las instrucciones impartidas en la misma providencia dadas para su pago. (antecedente 6.1).

En suma, la conducta procesal omisiva de la ex cónyuge, torna inadmisibles sus reparos tendientes a obtener rehechura de la partición en esta fase del proceso, bajo el principio de preclusividad que rige las etapas del trámite liquidatorio y la oportunidad para llevar a cabo los actos que le son propios, máxime cuando sus cuestionamientos ni siquiera apuntan a evidenciar infracciones a la orden de rehechura, para que la partición se ajuste a esas instrucciones, más bien su controversia resulta extemporánea y, pretende traer a debate aspectos que la inconforme bien pudo cuestionar desde cuando se presentó la partición inicial, incluso, lo referente a la presunta incongruencia advertida en el numeral primero de la hijuela No. 2, frente al valor del porcentaje del apartamento 401 adjudicado al ex cónyuge, retrotrayendo el trámite a etapas precluidas.

Y es que, sin perjuicio de la revisión que corresponde realizar al Juez en ejercicio del control de legalidad (Art. 509 – 5¹ del CGP), a fin de hacer efectivos los principios que rigen esa clase de actos liquidatorios (*vg.* la equidad, equilibrio e igualdad, y buena fe de las partes), es deber de los interesados, una vez conocido el trabajo, plantear todos y cada uno de los reparos jurídicamente sustentables frente al mismo,

¹ Art. 509... 5. Háyanse o no propuesto objeciones, el Juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado.

haciendo uso de los mecanismos consagrados por el legislador para tal efecto, valga señalar, presentar objeciones y/o interponer los recursos de ley en contra del auto que las decide y ordena su rehechura; de no hacerlo, tal conducta procesal implica una aceptación tácita a lo resuelto, que resta interés jurídico a quien, con ese comportamiento omisivo, pretenda ejercitar dicha prerrogativa.

Sobre la temática, son orientadoras las explicaciones del profesor Pedro Lafont Pianetta, en su libro *Proceso Sucesoral*, Tomo II, Quinta Edición, Librería Ediciones del Profesional, pág. 238 y 239, que al respecto enseña *“Por consiguiente, carece de interés quien habiendo tenido la oportunidad en el traslado, no formuló la objeción correspondiente, sino que guardó silencio en señal de asentimiento; quien no habiendo objetado después acepta (expresamente o por la no interposición de recursos) el auto que admite objeciones de otros interesados y ordena la refacción, porque lleva implícita la aceptación de la partición rehecha conforme a esta decisión inicial; quien acepta (expresamente o por no impugnación con recursos) la providencia que de oficio ordenó la refacción de la partición, cuyo trabajo resulta aprobado posteriormente”*.

En este caso, la demandada desaprovechó las oportunidades procesales para manifestar en el trámite de la primera instancia, sus inconformidades con la partición, solo al descorrer el traslado de la primera objeción planteada enfatizó en la importancia de que la partidora cumpliera su labor con apego *“a las reglas que el Código General del Proceso”*, y observara *“estrictamente”* la individualización de los bienes muebles e inmuebles a repartir, pero no era ese el estanco procesal idóneo para presentar tales cuestionamientos, sino el traslado de la partición el cual dejó transcurrir sin reparo alguno.

3. Por su parte, el señor **ADOLFO ENRIQUE MARTÍNEZ FLÓREZ** objetó la partición en dos oportunidades, actuación procesal suficiente para reconocerle interés jurídico a fin de acudir a esta instancia, si aceptamos la doctrina autorizada según la cual, *“la mera formulación de una objeción, que por ser infundada o improcedente v.gr. extemporánea u otro motivo cualquiera), se resuelva negativamente y se decrete la aprobación de la partición, es suficiente para conceder el interés necesario para apelar la correspondiente sentencia”*², tesis acogida también por la jurisprudencia al señalar *“en lo que al régimen de combate vertical se refiere, respecto de la determinación que «aprueba la partición», el único acaecimiento contemplado en el que no es posible la utilización de esa herramienta ocurre cuando las partes no presentan reparos a dicha labor”* (Sentencia STC7080 de 2018, M.P. **OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**).

² LAFONT PIANETTA Pedro, *Proceso de Sucesión*, Segunda Edición, Parte Especial, Procedimiento Sucesoral Comparado, Partición Notarial, Edición Librería del Profesional, Pág. 205.

3.1 Pero el interés jurídico del demandante en todo caso, no implica que pueda cuestionar indiscriminadamente la partición, pues, considerando que aquel no mostró ningún reparo frente a las decisiones adoptadas por el *a quo* en los autos con que declaró parcialmente probada la primera objeción, e infundada la segunda, sus reparos deben ceñirse a reprochar el trabajo, únicamente, en cuanto desconozca o exceda la orden de rehechura impartida de manera oficiosa por el Juez de primera instancia en el auto del 24 de mayo de 2021, valga señalar, lo referente a la hijuela de deudas.

3.2 El anterior razonamiento encuentra explicación en los límites de la apelación, cuando se trata de la partición rehecha por orden oficiosa del Juez, temática sobre la cual la doctrina especializada señala *“solamente se circunscribe a las infracciones legales cometidas sobre las bases de la partición, entre las cuales citamos las siguientes: las objeciones fundadas en que la partición rehecha, debiendo conservar lo no objetado, procedió en cambio a modificarla; aquellas que se fundan en la conservación de aspectos desconociendo u omitiendo la orden judicial de refacción; y las que se basan en el hecho de que no se ha reducido o adicionado lo ordenado en la refacción judicial. En el fondo, estas objeciones se desarrollan cuando la partición rehecha no se ajusta al auto que lo determina”*³ (se subraya), y, por lo que aquí respecta, es evidente que los cuestionamientos del demandante desbordan esos límites, veamos porqué:

3.3 Con la objeción a la partición inicial, el demandante cuestionó el valor del activo y del pasivo, a vuelta de señalar que era superior al indicado, porque la partidora *“no incluyó en el activo bruto”* la recompensa a favor de la sociedad conyugal por valor de \$162’924.223, según lo decidido por el Tribunal en auto del 4 de octubre de 2019; también se mostró en desacuerdo, con que la partidora lo dejara a cargo del pago del 100% de las recompensas inventariadas, y no de la mitad; reparó así mismo en la adjudicación del 100% del apartamento 1203 a la señora **ANDREA**, por tratarse del lugar donde él reside, *“siendo necesario o que se le atribuya en su totalidad a mi mandante o en un porcentaje igual a cada una de las partes”*, por ser lesiva tal adjudicación de sus derechos a la *“igualdad y equivalencia”*.

Al resolver, el Juzgado declaró parcialmente probada la objeción y ordenó recomponer la partición, bajo las siguientes indicaciones:

i) Sumar el activo bruto social y el *“activo imaginario”* (\$981’005.884,30 + \$242.924.223); restar al resultado (\$1’223.930.107,30), el pasivo externo e interno (\$16’873.455, \$62’894.715 y \$39’997.327), y la diferencia por valor de

³ LAFONT PIANETTA Pedro, Proceso Sucesoral, Tomo II, Cuarta Edición, Librería Ediciones del Profesional Ltda., Pág. 194.

\$1.104'164.610.30, adjudicarla a los ex cónyuges por partes iguales (\$552'082.305,15), descontando a la hijuela del señor **ADOLFO ENRIQUE MARTÍNEZ FLÓREZ** las recompensas a su cargo por valor de \$242'924.223, y adicionando a la hijuela de la señora **ANDREA MARTÍNEZ BUENAHORA** la recompensa a su favor por valor de \$39'997.327; de ese modo, la hijuela de aquel debería ascender a la suma \$309'158.082,15, y la de aquella a \$592'079.632,15.

ii) Adjudicar a los ex socios el pasivo externo por valor de \$79'768.170, a prorrata de sus cuotas, y

iii) A manera de recomendación, le indicó a la partidora que al momento de efectuar las adjudicaciones, se apropiara *“primeramente [de] los dineros existentes para el pago del pasivo externo (impuestos y crédito) cancelando el valor total de los impuestos \$16.873.455,00, y con el dinero restante efectuar el pago del crédito a favor de la señora Martha Elisa Buenahora \$32.071.429,30 y su faltante \$30.823.286,00 deberá cancelarse con un porcentaje de alguno de los bienes que conforman las partidas del activo, quedando a cargo de ambos ex cónyuges su pago en proporción del 50% para cada uno”*.

Ni la prosperidad parcial de la objeción, ni la orden de rehechura dada a la partidora, frente a la manera en que debería cubrir las recompensas a cargo del señor **ADOLFO ENRIQUE**, y a favor de la sociedad conyugal, tampoco lo considerado por el *a quo* en torno al pasivo interno inventariado a cargo de esta última y a favor de la ex cónyuge **ANDREA MARTÍNEZ BUENAHORA**, fueron motivo de reparo del demandante, en otras palabras, mostró aquiescencia con la decisión.

3.4 Tampoco el ex cónyuge reprochó el auto del 24 de mayo de 2021, mediante el cual Juzgado declaró infundada la objeción al trabajo rehecho presentada por él, y ordenó de rehacerlo de oficio con el único propósito de que la partidora constituyera la hijuela de deudas, atendiendo las instrucciones allí mismo impartidas.

3.5 Pese a todo este contexto, el señor **ADOLFO ENRIQUE MARTÍNEZ FLÓREZ** cuestiona la sentencia retomando sus reparos en torno a: **i)** la adjudicación del *“activo imaginario”* por valor de \$242.924.223, **ii)** el pago de la recompensa que dicho *“activo imaginario”* generó a cargo del excónyuge y a favor de la sociedad conyugal, y **iii)** el pago del pasivo interno por valor de \$39.997.327, inventariado a favor de la señora **ANDREA MARTÍNEZ BUENAHORA**, a cargo de la sociedad conyugal, a vuelta de considerar las adjudicaciones al respecto realizadas por la partidora, lesivas de su derecho a la igualdad y contrarias a las disposiciones que

rigen esa clase de asuntos, siendo que se trata de aspectos ya definidos en el trámite, que en nada atañen a la orden de rehechura.

3.6 También al descorrer el traslado del recurso de apelación interpuesto por la demandada, el apelante cuestiona de manera extemporánea el reparto de los bienes, argumentando que *“no puede adjudicarse el 100% de un inmueble a una de las partes, por cuanto, aunque se trata de bienes de la misma naturaleza en lo que respecta a sus condiciones económicas no son iguales, no tienen el mismo metraje ni tampoco se encuentran en la misma ubicación geográfica siendo en lo absoluto bienes distintos”*, y a la par critica la orden de dejar consignado en la partición que los excónyuges quedaban obligados a pagar, cada uno a la acreedora, la suma de \$15'411.643 *“dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del trabajo de partición”*, cuando lo cierto es que ya no es la ocasión para hacer tales alegaciones.

3.7 Valga recordar a propósito, que el recurso de apelación a la sentencia no es una oportunidad para volver, indefinidamente, sobre aspectos de la partición ya ventilados en el proceso con ocasión a las objeciones planteadas y resueltas mediante decisiones que, se reitera, no fueron merecedoras en su momento de reproche alguno, mucho menos para debatir situaciones no controvertidas en el marco de las objeciones, ni en las oportunidades procesales establecidas para interponer el recurso de apelación en contra de la sentencia, y ampliar los reparos, pues, de ser así, se tendrían procesos interminables, o lo que es igual, retrotraer el trámite a etapas de la controversia ya superadas.

4. Desde la técnica, lo dicho es suficiente para desestimar los reclamos de las partes, pero no conllevan a confirmar la sentencia de primera instancia, pues, con la aplicación del control oficioso de legalidad autorizado en el numeral 5 del artículo 509 del CGP, el Tribunal advierte la necesidad de ordenar la rehechura de la partición, para que en relación con la hijuela de deudas y el crédito inventariado a favor de la señora Martha E. Buenahora, se dé estricto cumplimiento a las reglas sustanciales y procesales que rigen su conformación, por lo siguiente:

4.1 Frente al pasivo externo por valor de \$62'894.715 inventariado a favor de la señora Martha Elisa Buenahora de Martínez, el Juzgado ordenó a la partidora en el auto de la rehechura del 24 de mayo de 2021, dejar consignado en la partición que los excónyuges quedaban obligados a pagar a la acreedora el saldo por valor de \$30'823.286 por mitades, *“dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del trabajo de partición”*, instrucción que no fue acatada por la auxiliar de la justicia quien, en su lugar, determinó que dicho saldo *“deberá cancelarse con un porcentaje del apartamento No. 401 (que conforma una de las partidas del activo), quedando a cargo de ambos ex cónyuges, su pago en proporción del 50% para cada uno”*.

La inobservancia de dicha orden empero no conlleva a disponer la rehechura de la partición, pues, tal disposición implicaría a dejar sin respaldo suficiente el pago del pasivo externo inventariado a favor de la acreedora, en oposición a la regla establecida en el numeral 4 del artículo 508 del CGP, por virtud de la cual le corresponde al partidador constituir “una *hijuela **suficiente** para cubrir las deudas*”, lo cual supone garantizar su pago con los mismos bienes sociales que hacen parte del inventario, porque, sin perjuicio de que los excónyuges puedan cubrir el crédito de otra forma, dicha hijuela puede ser ejecutada por la acreedora para obtener el pago de su acreencia en proceso separado o en el mismo expediente a través del remate de los bienes destinados a cancelarlas.

4.2 Con todo, es preciso que en la hijuela de deudas la partidora identifique con claridad, la cuota parte del bien o bienes que estará destinada a cubrir el saldo de la acreencia a favor de la señora Martha Elisa Buenahora de Martínez, pues no basta con indicar que se pagará “*con un porcentaje*”, porque tal mención es indeterminada, y aun cuando el patrimonio es prenda general de garantía en el caso de las deudas sociales de manera solidaria, el establecer una hijuela destinada al pago de las acreencias es necesario ya que así lo ordena la ley, para garantizar plenamente el derecho de la acreedora.

4.3 Por lo demás, no se observan en la partición otros aspectos que deban ser corregidos por la partidora; las operaciones aritméticas realizadas por la auxiliar de la justicia, a fin de determinar e integrar las hijuelas de los ex cónyuges, concuerdan con los derechos y obligaciones a favor y a cargo de cada uno, según el inventario de activos y pasivos aprobado, y que fue compendiado al inicio de esta providencia, a partir del cual la partidora hizo las siguientes operaciones aritméticas en orden a determinar el activo líquido, y lo que correspondía pagar a cada ex socio:

\$981'005.884,30	Activo bruto
<u>+\$242.924.223,00</u>	(+) Activo imaginario
\$1'223.930.107,30	Activo total
\$1'223.930.107,30	Activo total
<u>-\$119'765.497,00</u>	(-) Pasivo interno y externo
\$1.104'164.710.30	Activo líquido

Corresponde a cada ex cónyuge la suma de **\$552'082.355,15** por sus gananciales.

HIJUELA No. 1 ANDREA MARTÍNEZ BUENAHORA:

a. Por la liquidación de la sociedad conyugal:	\$552'082.305,15
b. Más recompensa a su favor y a cargo de la sociedad:	<u>\$39'997.327,00</u>
Valor hijuela	\$592'079.632,15

HIJUELA No. 2 ADOLFO ENRIQUE MARTÍNEZ FLÓREZ:

a. Por la liquidación de la sociedad conyugal:	\$552'082.305,15
b. Menos recompensas a su cargo y a favor de sociedad:	<u>\$242'924.223.00</u>
Valor hijuela	\$309'158.082,15

HIJUELA No. 3 PAGO PASIVO EXTERNO:

a. Impuesto predial Apto. No. 401	\$16'873.455.00
b. Crédito a favor de Elsa Buenahora de Martínez	<u>\$62'894.715,00</u>
Total	\$79'768.170,00

Finalizadas las adjudicaciones, la partidora hizo la siguiente recapitulación:

VI RECAPITULACIÓN					
ADJUDICACIONES					
ACTIVO	Andrea Martínez Buenahora	Porcentaje %	Adolfo Enrique Martínez Florez	Porcentaje %	TOTALES
Apto 401	\$443.980.275,00	69.7539297	\$192.514.725,00	30.2460703	\$636.495.000,00
Garaje 4	\$24.354.000,00	100	0,00	0	\$24.354.000,00
Garaje 5	\$21.416.000,00	100	0,00	0	\$21.416.000,00
Apto 1203	\$102.472.000,00	50	\$102.472.000,00	50	\$204.944.000,00
Garaje 211	0,00	0	\$29.583.000,00	100	\$29.583.000,00
Arriendos	\$24.472.442,15	50	\$24.472.442,15	50	\$48.944.884,30
Vehículo	\$15.269.000,00	100	0,00	0	\$15.269.000,00
SubTotal:	\$631.963.717,15		\$349.042.167,15		\$981.005.884,30
PASIVO EXTERNO					
Prediales:	\$8.436.727,50		\$8.436.727,50		\$16.873.455,00
Crédito:	\$31.447.357,50		\$31.447.357,50		\$62.894.715,00
Total pasivo:	\$39.884.085,00		\$39.884.085,00		\$79.768.170,00
GANANCIALES					
SubTotal:	\$631.963.717,15		\$349.042.167,15		\$981.005.884,30
Total pasivo:	\$39.884.085,00		\$39.884.085,00		\$79.768.170,00
Total:	\$592.079.632,15		\$309.158.082,15		\$901.237.714,30
RESUMEN PAGO PASIVOS					
ACTIVO	Andrea Martínez Buenahora	ACTIVO	Adolfo Martínez Florez		TOTALES ver: V. CANCELACIÓN PASIVOS
50% partida 11:	\$24.472.442,15	50% partida 11:	\$24.472.442,15		\$48.944.884,30
50% Predial:	\$8.436.727,50	50% Predial:	\$8.436.727,50		\$16.873.455,00
Saldo:	\$16.035.714,65	Saldo:	\$16.035.714,65		\$32.071.429,30
Préstamo Martha:	\$31.447.357,50	Préstamo Martha:	\$31.447.357,50		\$62.894.715,00
Saldo:	\$16.035.714,65	Saldo:	\$16.035.714,65		\$32.071.429,30
Faltante:	\$15.411.642,85	Faltante:	\$15.411.642,85		\$30.823.285,70
Valor Adjudicado apto 401.....:	\$443.980.275,00	Valor Adjudicado apto 401.....:	\$192.514.725,00		\$636.495.000,00
Faltante:	\$15.411.642,85	Faltante:	\$15.411.642,85		\$30.823.285,70
Saldo:	\$428.568.632,15	Saldo:	\$177.103.082,15		\$605.671.714,30

Y en cuanto a la distribución se refiere, si bien el partidor debe evitar dejar en comunidad a los ex cónyuges, lo cierto en este caso es que no sería posible disponer

una adjudicación por especie o individual, atendiendo los bienes y las obligaciones; ahora que, sin perjuicio de lo dicho frente a la carencia de interés jurídico de la ex cónyuge, no se advierte incongruencia alguna en el porcentaje indicado en letras, sobre la cuota parte del apartamento 401 adjudicada al señor **ADOLFO ENRIQUE** (página 15 de la partición y 83 del archivo PDF), pues claramente se indica “...**Primero:** Se le adjudica un derecho de pleno dominio, propiedad y posesión, en común y proindiviso, correspondiente al **tres cero punto dos cuatro seis cero siete cero tres por ciento (30.3460703%) sobre el cien por ciento (100%) del siguiente bien inmueble...**”, y no “tres punto cero” como lo asegura la demandada.

5. Conclusiones

Los indicados razonamientos, son suficientes para ordenar la rehechura de la partición, a fin de que la partidora corrija la hijuela de deudas según lo indicado en el numeral 4.2 de estas consideraciones.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 12 de agosto de 2021 en el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que se rehaga el trabajo de partición, atendiendo lo señalado en el numeral 4.2 de la parte motiva de esta providencia, para la cual se concede el término de 10 días, contados a partir de cuándo se cite a la Auxiliar de la Justicia por parte del Juzgado de primera instancia.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

CUARTO: DEVOLVER el proceso al Juzgado de origen.



LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

Magistrada



JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ
Magistrado

IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL
Magistrado
(En uso de permiso)